

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de noviembre del presente año, ha estudiado los problemas a que se acaba de hacer mención, en un supuesto similar al que es objeto del presente conflicto jurisdiccional, en recursos de amparo formulados ante dicho Tribunal por don Manuel Rosa Recuerda, que es precisamente la persona que formuló en su día la solicitud de *habeas corpus* a que se refiere el presente conflicto jurisdiccional. Consiguientemente, la referida sentencia del Tribunal Constitucional, y particularmente sus fundamentos jurídicos 3, 4 y 5, son de aplicación para la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

Según recuerda la anterior sentencia del Tribunal Constitucional, la Guardia Civil es definida por el legislador como «Instituto Armado de naturaleza militar» artículo 9.º b), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el preámbulo de esta ley, se diferencian claramente las cuestiones referentes a «las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil» de aquellas que atañen al «estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil —por razones de fuero, disciplina, formación y mando—. Nuestra Constitución hace expresa mención de las «Fuerzas Armadas» (artículo 8.1), de las «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (artículo 104), y, más genéricamente, de «Cuerpos sometidos a disciplina militar» y de «institutos armados» (artículos 28.1 y 29.2 de la Constitución), admitiendo así un *tertium genus* entre la Fuerzas Armadas propiamente dichas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no sometidas a disciplina militar.

La propia Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que «el Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar» (artículo 13.1), y previene que «la Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica» (artículo 15.1). La jurisprudencia ha mantenido reiteradamente la aplicabilidad del régimen disciplinario militar a la Guardia Civil (*vid.* sentencias del Tribunal Constitucional 31/1985 y 93/1986 y autos del mismo Tribunal números 1.265/1988, de la Sección Cuarta, y 5/1989; y sentencias de la Sala Militar del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1988 y de 10 de febrero de 1989).

Por su parte, la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, contiene diversos preceptos que confirman claramente la aplicabilidad del régimen disciplinario militar a los miembros de la Guardia Civil (*vid.* artículo 5 —donde se menciona al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades con potestad disciplinaria—; 19.2 —donde se menciona nuevamente al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades con potestad «para imponer sanciones al personal a sus órdenes»; 21 —donde se determina el ámbito de las competencias sancionadoras de las distintas autoridades (entre ellas las del Director general de la Guardia Civil)—; 22 —donde se determinan las competencias de las distintas autoridades militares para imponer sanciones a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales «que estén a sus órdenes», mencionándose entre aquellas al Director general de la Guardia Civil—; y 29 —donde se vuelve a citar al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades militares que pueden sancionar determinadas faltas disciplinarias cometidas por Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales—).

El auto del Tribunal Constitucional número 1.265/1988 —de la Sección Cuarta— dice expresamente que «... la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas, la de las Fuerzas Armadas».

Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, determina que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas...».

En definitiva, por todo lo dicho y conforme se razona en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de noviembre de 1989, «... el *habeas corpus* corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense», como sucede en el presente caso; pues —como dice también la citada resolución del Tribunal Constitucional— «... el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente... pertenece al ámbito estrictamente castrense...».

En conclusión, procede resolver el presente conflicto en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla, sin necesidad, por lo demás, de ningún expreso pronunciamiento previo de nulidad del procedimiento de *habeas corpus* tramitado y resuelto por el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla —declaración, en cierta medida, implícita en la decisión de este conflicto, y, por ende, innecesaria (*vid.* artículos 9.6 y 238.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)—, dadas las exigencias legalmente previstas para tal pronunciamiento (*vid.* artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y fundamentalmente atendida la concreta y específica finalidad de este procedimiento, por cuanto la sentencia correspondiente «declarará a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdic-

cional planteado» (*vid.* artículos 17.1 y 29 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales).

### III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla y el Juzgado de Instrucción número 14 de la misma ciudad, como consecuencia del procedimiento de *habeas corpus* promovido por el Cabo de la Guardia Civil, Manuel Rosa Recuerda, ante el mencionado Juzgado de Instrucción, lo hacemos en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al ilustrísimo señor Magistrado-Jefe del Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla; publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo el Secretario, certifico.—(Rubricado).

Concuerda literalmente con su original a que me remito y que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

## MINISTERIO DE DEFENSA

2990

ORDEN 413/38073/1990, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 30 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.897/1988, interpuesto por don Ramón Mata Campón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.897/1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Mata Campón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 22 de octubre de 1987 y 29 de enero y 30 de junio de 1988, sobre indemnización por residencia eventual, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Mata Campón, en su propio nombre y derecho, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento y abono por parte de la Administración demandada de la indemnización por residencia eventual correspondiente al curso o fase del curso en cuestión, que tuvo lugar en Hoyo de Manzanares por el tiempo de permanencia en el mismo, declarando, en consecuencia, nulas y sin efecto las Resoluciones del Teniente General Jefe del MASPE de 22 de octubre de 1987 y del Teniente General JEME de 29 de enero y 30 de junio de 1988 confirmatorias de aquélla, en cuanto deniegan el derecho que aquí se reconoce, por no ser en tal extremo conformes con el ordenamiento jurídico, confirmándolas en lo demás; sin especial pronunciamiento sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).